

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
PERIODO 2008 - 2011

ACUERDO No. 050
(NOVIEMBRE 18 DE 2008)

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE “ANSERMANUEVO VALLE”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172,258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

C O N S I D E R A N D O

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

A C U E R D A

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de ANSERMANUEVO VALLE, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 2.- Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 3.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 4.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 5.- Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría Financiera. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 6.- Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales los siguientes impuestos, tasas, multas, derechos y contribuciones de propiedad del Municipio de ANSERMANUEVO:

Impuestos municipales

- a. Predial Unificado.
- b. Industria y Comercio.
- c. Avisos y Tableros.
- d. Publicidad Exterior Visual.
- e. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- f. Degüello de Ganado Menor.
- g. Delineación Urbana.
- h. Espectáculos Públicos.
- i. Vehículos Automotores.

Tasas, Multas y Derechos

- a. Tasas, multas y derechos de propiedad del municipio.

Contribuciones

- a. Estampilla Pro-Cultura.
- b. Estampilla Pro Dotación Y Funcionamiento De Los Centros De Bienestar Del Anciano, Instituciones Y Centros De Vida Para La Tercera Edad
- c. Contribución de Valorización
- d. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- e. Participación en La Plusvalía
- f. Monopolio sobre el juego de rifas

Artículo 7.- Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 8.- Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o El Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
 - g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
 - h. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 9.- Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 10.- Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 11.- Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 12.- Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 13.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 14.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo Primero.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 15.- Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio.
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal.

Parágrafo Primero.- La Secretaría Financiera, declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 16.- Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo Primero.- Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo Primero.- Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 18.- Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

SOBRETASA AMBIENTAL

Artículo 19.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil sobre el avalúo del predio.

El Secretario Financiero deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 20.- Sobretasa Bomberil. Como lo dispone la Ley 322/96, fijase una sobretasa al Impuesto Predial Unificado equivalente al 2,5% sobre el impuesto, con destino al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de ANSERMANUEVO Valle.

Artículo 21.- Recaudo. Los valores recaudados por el municipio por concepto de la Sobretasa Bomberil serán consignados en una cuenta especial denominada **Sobretasa Bomberil de Ansermanuevo**, las sumas allí consignados serán transferidos mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a su recaudo a la cuenta bancaria que defina la Institución Bomberil.

Artículo 22: Administración. La administración y ejecución de los recursos recaudas por concepto de la Sobretasa Bomberil será asumida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ansermanuevo, para lo cual abrirá una cuenta Bancaria denomina **“Sobretasa Bomberil”** con manejo independiente a los demás recursos que administre la institución bomberil la cual será administrada por su Tesorería.

Artículo 23.- Destinación. La ejecución de estos recursos, se destinarán a financiar la operación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ansermanuevo Valle, que garanticen la prestación del servicio a los habitantes del municipio de conformidad con la ley 322 de 1996; en todo caso para la inversión de los recursos deben ceñirse a las políticas generales y reglamentos que expida la Junta directiva del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y las llegue a expedir la Delegación Nacional y Departamental de Bomberos.

En ningún caso serán dedicados agasajos o gastos suntuarios definidos en la ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 24.- Vigilancia. Por ser estos recursos públicos, su vigilancia y control le corresponderá a los órganos de Control fiscal.

Artículo 25.- Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Numeral 1. Predios Rurales

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Cuyo Avalúo sea inferior a \$20.000.000	6
Cuyo Avalúo sea superior a \$20.000.001 e inferior a \$50.000.000	9
Cuyo Avalúo sea superior a \$50.000.001 e inferior a \$100.000.000	13
Cuyo Avalúo sea superior a \$100.000.001	15

Numeral 2. Predios Urbanos Residenciales

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Cuyo Avalúo sea inferior a \$4.500.000	8
Cuyo Avalúo sea superior a \$4.500.001 e inferior a \$10.000.000	10
Cuyo Avalúo sea superior a \$10.000.001	12

Numeral 3. Predios Resguardos Indígenas

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Cuyo Avalúo sea inferior a \$100.000.000	17
Cuyo Avalúo sea superior a \$100.000.001	19

Numeral 4. Otros Predios Urbanos

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	24

Artículo 26.- Pequeña propiedad rural. **Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.**

Artículo 27.- Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 28.- Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 29.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría Financiera y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Los notarios, los directores de las oficinas de registro de instrumentos públicos y las demás autoridades municipales para los efectos de trámites de legalización, venta asignación de subsidios o transferencia de toda propiedad en la jurisdicción del municipio deberán exigir el paz y salvo del impuesto predial unificado.

Artículo 30.- Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los plazos indicados anualmente en el calendario tributario el cual será expedido mediante acto administrativo expedido por el Secretario Financiero, en dicho acto se podrán otorgar descuentos por pronto pago.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 31.- Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 32.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, directa o indirectamente de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33.- Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes actividades de maquila, empaque de productos, etc y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34.- Actividad comercial. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y **las demás actividades definidas como tales por el código de comercio**, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35.- Actividad de servicio. es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, como la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho etc.

Parágrafo Primero.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravados, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 36.- Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio. Esta comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año gravable y entre la fecha de iniciación de actividades y el 31 de diciembre cuando la empresa sea creada en el año; y entre el 1° de enero y la fecha de aprobación de la liquidación, fusión o escisión de sociedades o cierre del establecimiento cuando se trate de alguno de estos casos.

Artículo 37.- Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. (estación reguladora de la cual se puede desprender un sistema de distribución o un subsistema de transporte) En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 38.- Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la

Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 39.- Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea. No se considera proceso de transformación, las actividades consistentes en los procesos de selección, limpieza, empaque y conservación, que aun cuando conlleven la utilización de insumos no varíen la naturaleza del producto primario agrícola.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 40.- Sujeto activo. El Municipio de ANSERMANUEVO Valle es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 41.- Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 42.- Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 43- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, el formulario único de exportación y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le solicitará al interesado:
 - 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 44.- Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo Primero.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 45.- Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.

- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero.- La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 46.- Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1986 (equivalente a \$178.578 anuales par el año 2.004).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda el ajuste.

Artículo 47.- Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 48.- Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral a) de la ley 56 de 1981 que a la letra dice: “Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.”

Artículo 49.- Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario transportador.

El transportador fija en la jurisdicción municipal un lugar de despacho de las mercancías, que hace posible y viable que se dé inicio al contrato mismo, independientemente del lugar de su celebración, de su pago, o su destino”

Artículo 50.- Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

Código	Actividad Industrial	Tarifa
	Productos alimenticios, agropecuarios, concentrados, bebidas no alcohólicas	5*1000
	Productos de textiles, prendas de vestir, calzado, sombreros, metálicos, de vidrio, caucho, cemento, arcilla, asbesto y toda clase de artesanía	6*1000
	Productos de madera, papel, ,mimbre, junco, derivados del cuero (excepto calzado y sombrero) y curtidoras de pieles	7*1000
	Tejares, ladrilleras y Extracción de Minerales	7*1000

	Las demás actividades industriales	7*1000
--	------------------------------------	--------

Código	Actividad Comercial	Tarifa
	Compra y Venta de Café	2*1000
	Supermercados	4*1000
	Tiendas, misceláneas, expendio de pan, huevos, carnes, lácteos, productos agrícolas y toda clase de productos alimenticios.	6*1000
	Depósitos, estanquillos y comercializadoras de vinos y licores	6*1000
	Venta de lubricantes y todas clase de combustibles, materiales para la construcción, marqueterías vidrierías, depósitos de madera, puntos de ventas de vehículos, repuestos y accesorios, papelería, insumos agrícolas, productos de jardinería y floristería, muebles y accesorios para el hogar y oficina, prendas de vestir y calzado y almacenes en general.	8*1000
	Productos farmacéuticos, veterinarios, de aseo, odontológicos, ópticos	8*1000
	Compraventas	10*1000
	Demás actividades comerciales	10*1000

Código	Actividad de Servicios	Tarifa
	Educación privada, reparación de calzado, bicicletas	5*1000
	Servicios de transporte terrestre de pasajeros y carga, servicios de publicidad y avisos, servicios de comunicaciones como; correo, fax, telefonía celular y correo electrónico, servicios de restaurante y cafetería sin venta de licor, reparación y mantenimiento de electrodomésticos, prendas de vestir, muebles en general, servicios de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y servicio de consultorías profesional, lavado y mantenimiento de vehículos automotores, montallantas, latonería y pintura, Servicios de salud privados, centros médicos clínicas laboratorios y similares y demás actividades de servicio.	8*1000
	Servicios de residencias, hoteles, pensiones, amoblados, moteles, servicios de diversión y esparcimientos, bares, discotecas, juegos permitidos como: bingos, billares, sapo, maquinas tragamonedas, nitendos, ataris, galleras los operados en casino y similares, casas de empeño, prendería, y compraventa, servicio públicos domiciliarios y no domiciliarios, parqueaderos, estudios fotográficos y artísticos alquiler de películas y similares, televisión por cable, satelital o similares.	9*1000
	Servicios Notariales.	10*1000
	Demás actividades de Servicios	10*1000

Código	Actividades Financieras	Tarifa
	Corporaciones de ahorro y vivienda, cooperativas multiactivas, integrales y especializadas	3*100
	Bancos, corporaciones y demás actividades financieras	5*100

TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES:

Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Secretaria de Gobierno.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, el 2% del salario mínimo legal vigente por mes, y su recaudo se hará semanal conforme al sistema de cobro que implemente la Secretaría Financiera.

TARIFAS PARA VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS FORANEOS:

Los vendedores ambulantes y estacionarios foráneos, pagarán una tarifa del 20% de un salario mínimo mensual legal vigente y su recaudo se hará semanal. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno.

TARIFAS PARA ACTIVIDADES PROMOCIONALES Y BARATILLOS:

Las actividades promocionales y los baratillos, pagarán una tarifa del 20% de un salario mínimo mensual legal vigente por cada día que estén en funcionamiento. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 51.- Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 52.- registro y matricula de los contribuyentes: Las personas que ejerzan un hecho generador conforme al artículo 32 de este acuerdo deberán matricularse ante la Secretaría Financiera dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades y quedan obligados a renovar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio dentro los dos primeros meses de cada año fiscal.

Parágrafo Primero.- Esta obligación se extiende aún a las actividades exentas del pago del impuesto.

Artículo 53.- Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 54.- Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se encuentre registrado el contribuyente, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 2%. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 55.- Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Parágrafo Primero.- Se excluye para estos efectos cualquier clase de impuesto que se cobre en la transacción y se practicará sobre el valor bruto excluido el IVA y cualquier otro tipo de impuesto.

Artículo 56.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de ANSERMANUEVO Valle del Cauca y sus entidades descentralizadas entre ellas la Empresa Social del Estado.**
- b. Los establecimientos públicos.**
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta**
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio**
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de ANSERMANUEVO Valle cuando realicen compras de bienes o servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.**
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, ubicados en el municipio de ANSERMANUEVO, por el desarrollo de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.**
- g. Los que mediante resolución la Secretaria Financiera, designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.**

Artículo 57.- Circunstancias Bajo Las Cuales No Se Efectúa La Retención A Título Del Impuesto De Industria Y Comercio.

No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de ANSERMANUEVO.**
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de ANSERMANUEVO o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.**
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de ANSERMANUEVO, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.**

Parágrafo Primero.- Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo Segundo.- Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

Artículo 58.- Obligaciones De Los Agentes De Retención Del Impuesto De Industria Y Comercio.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ansermanuevo, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 376, 377 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

También declararán y pagaran mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría Financiera y dentro de los plazos establecidos en el calendario Tributario de cada periodo gravable.

Artículo 59.- Responsabilidad Por La Retención.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 60.- Plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio. El impuesto de Industria y Comercio deberá ser cancelado en los plazos indicados anualmente en el calendario tributario el cual será expedido mediante acto administrativo expedido por el Secretario Financiero, en dicho acto se podrán otorgar descuentos por pronto pago.

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 61.- Sobretasa Bomberil. Como lo dispone la Ley 322/96, fijase una sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio equivalente al 2,5% sobre el impuesto, con destino al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de ANSERMANUEVO Valle. En los términos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 62.- Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 63.- Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo Primero.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Artículo 64.- Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 65.- Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 66.- Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 67.- Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. En general en el espacio público

Artículo 68.- Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de todo aviso, valla, pasacalle, pancarta, etc, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 69.- Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de su fijación.

Artículo 70.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de ANSERMANUEVO valle cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 71.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho o quienes la representen. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o persona encargada de la estructura en la que se anuncia, el propietario o encargado del establecimiento, el propietario o encargado del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales colocadas por el estado y las entidades dedicadas a la prevención, y protección en seguridad y medio ambiente.

Artículo 72.- Base Gravable y Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán \$12.000 por mes. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo Primero.- El valor de la tarifa se actualizará anualmente con la meta de inflación y el valor del impuesto a pagar no debe ser superior a 4 salarios mínimos diarios mensuales.

Artículo 73.- Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto ante la Secretaría Financiera en el momento de su causación.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 74.- Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 75.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 76.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 77.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 78.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 79.- Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%.

Artículo 80.- Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 81.- Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo Primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo Segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 82.- Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 83.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 84.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 85.- Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el caso del impuesto de Degüello de Ganado

Artículo 86.- Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 87.- Tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo Primero.- El valor de la tarifa se actualizará anualmente con el índice de Precios al Consumidor IPC.

Artículo 88.- Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría Financiera, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 89.- Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría Financiera.

Artículo 90.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 91.- Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 92.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 93.- Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 94.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 95.- Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 96.- Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 97.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 98.- Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Artículo 99.- Tarifas. La tarifa será del uno por ciento (1%) del presupuesto de la obra.

Parágrafo primero: Programa de vivienda de interés social desarrollado por terceros: Para el caso de vivienda de Interés social subsidiable (vrs) los costos de las Licencias de Urbanismo y construcción tendrán un valor del 50% para todos los usuarios, equivalente al cero cinco por ciento (0.5%) del presupuesto de la obra (Ley 810 del 2003).

Parágrafo segundo: subsidios municipales de vivienda: en todos los casos en que el municipio se convierta en oferente de un programa de vivienda de interés social subsidiable, los costos de las licencias de urbanismo y construcción serán otorgadas como subsidio municipal de vivienda por medio de resolución motivada expedida por el despacho del alcalde en concordancia con el Decreto 1186 de 1.995 del Ministerio de Desarrollo y resolución 610 de 2.004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 100.- Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Decreto Ley 1333 de 1986 y ley 508 de 1999.

Artículo 101.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 102.- Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 103.- Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de ANSERMANUEVO.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las carreras y concursos de carros y motos.
- l. Las presentaciones de ballet y baile.
- m. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a Mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 104.- Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 105.- Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 106.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 107.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 108.- Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes o fracción del mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 109.- Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 110.- Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 111.- Control de entradas. La Secretaría Financiera podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

Artículo 112.- Destinación. Para el financiamiento de los programas culturales prioritarios definidos en plan desarrollo, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 113.- Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 114.- Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 115.- Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos realizados por el municipio y sus entidades Descentralizadas. Se exceptúan los convenios administrativos cuando la entidad ejecutora sea la misma que desarrolla el objeto contractual.

Artículo 116.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 117.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, entre ellas la Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de los Caballeros.

Artículo 118.- Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría Financiera.

Artículo 119.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato antes del IVA.

Artículo 120.- Tarifas. La tarifa aplicable es del 1%.

Artículo 121.- Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados de conformidad con el artículo 38-1 de la ley 666 de 2001 a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. un veinte por ciento (20%) con destino al fondo de Pensiones del Municipio (Art. 47 Ley 863/03).

Artículo 122.- Validación. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

Artículo 123.- Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio de Ansermanuevo se hará por intermedio de consignación del valor recaudado por el municipio o sus entidades descentralizadas, en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco que opere en la región. La consignación por parte de las entidades descentralizadas se realizará en los plazos establecidos en el Calendario Tributario.

Artículo 124.- Administración: La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura del municipio de Ansermanuevo o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento actuación administrativa.

Parágrafo Primero. Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

Parágrafo Segundo. El acuerdo relativo a la Estampilla Pro cultura deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 125.- Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 126.- Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos realizados por el municipio y sus entidades Descentralizadas. Se exceptúan los convenios administrativos cuando la entidad ejecutora sea la misma que desarrolla el objeto contractual.

Artículo 127.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 128.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, entre ellas la Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de los Caballeros.

Artículo 129.- Causación. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su cobro se hará en toda orden de pago que se efectué a favor de personas naturales y / o jurídicas por el municipio y sus entidades descentralizadas.

Artículo 130.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato antes del IVA.

Artículo 131.- Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

Artículo 132.- Destinación. El producido de la Estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera edad en la respectiva jurisdicción, se realizara una retención del veinte por ciento (20%) con destino al fondo de Pensiones del Municipio (Art. 47 Ley 863/03).

Artículo 133.- Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla "Pro-Adulto Mayor" del municipio de Ansermanuevo se hará por consignación del valor recaudado por el municipio o sus entidades descentralizadas, en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco que opere en la región. La consignación por parte de las entidades descentralizadas se realizará en los plazos establecidos en el Calendario Tributario.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 134.- Autorización legal. La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 133 de 1986

Artículo 135.- Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 136.- Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla “Pro-Adulto Mayor” que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 137.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 138.- Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 139.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 140.- Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 141.- Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 142.- Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá

tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 143.- Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 144.- Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 145.- Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 146.- Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 147.- Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 148.- Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 149.- Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 150.- Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 151.- Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002 modificado por el artículo 6 de la ley 1106 de diciembre 22 de 2006.

Artículo 152.- Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 153.- Sujeto activo: *El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.*

Artículo 154.- Sujeto pasivo. *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes*

Parágrafo Primero. *En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.*

Parágrafo segundo. *Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.*

Artículo 155.- Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 156.- Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 157.- Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 158.- Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Artículo 159.- Remisión. Para los demás fines pertinentes a la administración Recaudo, ejecución y administración de estos recursos se hará remisión al Acuerdo No. 046 de 2008 "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO CUENTA TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y las normas que lo adicionen o modifiquen.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 160.- Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 161.- Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 162.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 163.- Exigibilidad.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 164.- Determinación del efecto plusvalía.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 165.- Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

Artículo 166.- Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 167.- Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto.- Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 168.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo Primero.- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 169.- Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo Primero.- El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 170.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo Primero.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

Artículo 171.- Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 172.- La Secretaría Financiera será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO VI

MONOPOLIO SOBRE EL JUEGO DE RIFAS

Artículo 173.- Autorización legal. El monopolio sobre el juego de rifas esta autorizado por la ley 643 de 2001.

Artículo 174.- Hecho Generador. Constituye hecho generador, la operación de la rifa dentro de la jurisdicción.

Artículo 175.- Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del monopolio sobre los juegos de rifas en el radica la potestad tributaria de administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 176.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos la persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el municipio.

Artículo 177.- Causación. Se debe pagar cada que se presente el hecho generador.

Artículo 178.- Base Gravable. La base gravable, está constituida por los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Artículo 179.- Tarifas. La tarifa será del 14% de los ingresos brutos.

Artículo 180.- Derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 181.- Definición. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 182.- prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y se cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 183.- Destinación. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán exclusivamente para el financiamiento del servicio público de la salud, a la cuenta del fondo local de salud. (art. 285, inc. 3o ibídem).

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 184.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 185.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 186.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario Financiero, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 187.- Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 188.- Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 189.- Obligación de Declarar: los contribuyentes gravados con el impuesto de industria y comercio deberán presentar anualmente ante la Secretaría Financiera la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 190.-Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 191.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará trimestralmente por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría Financiera, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de

los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría Financiera.

Artículo 192.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría Financiera, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría Financiera. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

Artículo 193.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 194.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijen a continuación.

Artículo 195.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

Artículo 196.- Anticipos del Impuesto de Industria y Comercio. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo:

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que reglamente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El contribuyente obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

CAPÍTULO IV DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 197.- Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor.

Parágrafo Primero.- Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 198.- Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 199.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 200.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 201.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 202.- Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Secretaría Financiera disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor, el impuesto de industria y comercio y la de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el Secretario Financiero, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta

última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 203.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 204.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 205.- sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría Financiera lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 206.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 207.- Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario Financiero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto se regirá por los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 208.- Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario Financiero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario Financiero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 209.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría Financiera según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 210.- Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría Financiera serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría Financiera, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría Financiera además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la cartelera de la alcaldía por el término de cinco (5) días vencidos, los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este Acuerdo para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Artículo 211.- ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaría Financiera mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 212.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario Financiero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 213.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 214.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría Financiera, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 215.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 216.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 217.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 218.- Prelación en la imputación de pagos. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 219.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría Financiera, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyente La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Secretario Financiero.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría Financiera.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 220.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 221.- Facilidades para el pago. El Secretario Financiero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

CAPÍTULO IX COBRO COACTIVO

Artículo 222.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario Financiero; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 223.- Mandamiento de pago. El Secretario Financiero, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 224.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Secretario Financiero sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 225.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Secretario Financiero podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

Artículo 226.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 227.- Devoluciones. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 228.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 229.- Facultades especiales: Facultase al Alcalde Municipal para definir y regular los aspectos sustantivos y de procedimiento de las tasas, derechos, multas y sanciones que deben ser administrados por la Secretaría Financiera.

Parágrafo Primero.- Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar todos los aspectos relativos al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con los tributos contemplados en este estatuto.

Artículo 230.- Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial el acuerdo 042 de marzo 12 de 1994, Acuerdo 003 del 15 de marzo de 1994, Acuerdo 008 de marzo 11 de 1995, Acuerdo 042 de diciembre 06 de 1996, Acuerdo 025, 026 Y 027 de febrero 29 de 2008.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de ANSERMANUEVO Valle, a los dieciocho (18) días del mes de Noviembre del año dos mil ocho 2008.



CARLOS ALBERTO SALAZAR
Presidente Honorable Concejo



RUDECINDO LONDOÑO MORENO
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO
CONCEJO MUNICIPAL
PERIODO 2008 - 2011

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA

Que el acuerdo No. 050 de noviembre 18 de 2008, por medio del cual se adopta la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Ansermanuevo Valle, fue debatido y aprobado en sus dos debates reglamentarios llevados a cabo en dos sesiones y en días diferentes así: El primer debate en sesión de la comisión segunda de presupuesto, celebrada el día (12) de noviembre del 2008, y el segundo debate en sesión plenaria del concejo municipal llevada a cabo el día dieciocho (18) de noviembre del año 2008, según consta en el acta No. 076 de la misma fecha.

Para constancia de lo anterior, firmo la presente certificación en la sede de la secretaría del concejo municipal, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008)



RUDECINDO LONDONO MORENO
Secretario general